

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Marzo 31 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2018-00629-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN – INVERCOOB contra OSCAR ARMANDO PEDRAZA CARDONA, JOSE ALEJANDRO GUIRALES GAVIRIA y ANA MIREYA PEDRAZA CARDOZA, por pago total de la obligación,

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

RADICACION: 2020-00476-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado **RAFAEL ALBERTO ESPIM ARANGO**, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por COMUNIDAD FRANCISCANA PROVIDENCIA DE LA SANTA FE-COLEGIO FRANCISCANO DE PIO XII.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **RAFAEL ALBERTO ESPIM ARANGO**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, los cuales vencen el 25/04/2022

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.656
RADICACION: 2021-00568-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS VILLAY y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del proceso de PERTENENCIA adelantado por la señora MARIA IRENIA RIVERA DE RAMOS.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS VILLAY y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, los cuales vencen el 25/04/2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Radicación 760014003015-2021-00861-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del señor **JEREMIAS RICAUTE MAYORGA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JEREMIAS RICAUTE MAYORGA.**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.660
RADICACION: 2021-00951-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a la señora **ELSA DIAZ BETANCOURT, Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro del proceso de PERTENENCIA adelantado por la señora PAOLA ANDREA ZUÑIGA PEÑA.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada señora ELSA DIAZ BETANCOURT, Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, los cuales vencen el 21/04/2022

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Marzo 31 de 2022, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Radicación 76001-40-03-015-2022-00099-00

En virtud que fue subsanada dentro del término la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA- BIEN MUEBLE ARRENDADO promovida por ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO S.A.S. a través de apoderado judicial contra MARIA FERNANDA RUIZ, BLANCA MYRIAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 390 y 385 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda por VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA- BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por ASESORIAS INMOBILIARIAS CANO S.A.S. a través de apoderado judicial contra MARIA FERNANDA RUIZ, BLANCA MYRIAM ERAZO y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

QUINTO.- FIJAR, la suma de **\$11.100.000**, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Radicación 760014003015-2022-00162-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de los señores **HUMBERTO CAMPO LARA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados **HUMBERTO CAMPO LARA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 24 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Radicación 760014003015-2022-00167-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de los señores **MARGOTH QUIÑONEZ PANCHANO Y HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados **MARGOTH QUIÑONEZ PANCHANO Y HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el 24 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Marzo 31 de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 650
Radicación 76001-40-03-015-2022-00191-00

Presentada en debida forma la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S. contra JERSSON FERNANDO CARDONA BARÓN y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S. contra JERSSON FERNANDO CARDONA BARÓN, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- -Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio e identificada con la C.C.38.550.846 y la T.P. No.134.028 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:
01/04/2022
LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Radicación 7600140030152022-00194-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.**, con NIT. 805012610-5 contra **TELLO PEREZ MASXILLE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 66.967.549.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **DTQ – 751** de propiedad de **TELLO PEREZ MASXILLE** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No 8.370.803 de Nechi y T.P. No.117.117del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 31 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

RADICACIÓN 2022-00195-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** con NIT 860.003.020-1 a través de apoderada para tal fin, en contra de **JHONATAN VALOIS MURILLO** con cédula de ciudadanía no. 1062280713, advierte el Despacho que no llamado a conocer del presente tramite por las razones siguientes:

Dentro del presente trámite adelantado contra JHONATAN VALOIS MURILLO, se observa en el encabezado del contrato de garantía mobiliaria, que las partes acordaron que el lugar de permanencia del bien objeto de garantía es en CANDELARIA VEREDA OTOÑO.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.”, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la **ubicación de los bienes**, cuando la acción abrigue “**derechos reales**” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia.

Por ello y siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio de derecho real de la prenda (art. 665 de C.C) constituida por el deudor a favor de la entidad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Así las cosas, se puede establecer que en el presente asunto, el juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, dado que en el encabezado del Contrato de Garantía Mobiliaria se indica que la ubicación del bien objeto de garantía mobiliaria es en CANDELARIA VEREDA EL OTOÑO, aunado a ello, en la cláusula tercera del mismo contrato indica “*el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda, permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicadas. El constituyente o*

deudor no podrá variar el sitio de ubicación de los vehículos dados en prenda, sin previa autorización escrita y expresa del BANCO...” sin que sin que tal circunstancia se haya acreditado para orientar el conocimiento en esta dependencia judicial.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Promiscuo de CANDELARIA VALLE (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DECALI,

RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA Contra JHONATAN VALOIS MURILLO por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.-REMITIR la presente demanda al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA –VALLE (REPARTO) conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Librese la comunicación respectiva.

TERCERO.-CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicado y en el aplicativo de JUSTICIA XXI. NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 48 de hoy
01/04/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de Marzo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 653
Radicación 2022-00196-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra **FABIOLA POPO CONGO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 467 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **FABIOLA POPO CONGO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$43.884.329 m/cte., contenida en el pagare No. 05701012200065148.
2. Por la suma de \$3.653.308 por concepto de intereses de plazo a la tasa 12,25 % efectivo anual desde el 25 de julio de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda hasta la cancelación de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía, los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a

saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. No. **370-720488** perteneciente a la demandada **FABIOLA POPO CONGO**, identificada con CC No. 29.360.799. Oficiar.

SEXTO.- Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite de autorización, para actuar de acuerdo a la solicitud allegada con la demanda.

SEPTIMO.-RECONOCER personería para actuar a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con CC 66.928.937 T.P. No. 142.305 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 31 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.654

Radicación 76001-40-03-015-2022-00198-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la **HECTOR SITU CASTILLO** en contra de **MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **HECTOR SITU CASTILLO** en contra de **MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$2.400.000.00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No.01.
- b) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Enrique Fong Ledesma identificado con la C.C. 14.473.927 con T.P. 14956, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 48 de hoy 01/04/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria